

CT-543-2021

Señor(a) Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

E. S. D.

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicado: No. 11001333603420180037700
Demandante: MARIA ANTONIA HOLGUIN DIAZ y OTROS
Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S
Referencia: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, Y NOTIFICADO EN ESTADO No 0231 de FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021, QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO, mayor de edad, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 1.098.726.118 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 344.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS, a través del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, auto proferido el día 22 de octubre de 2021, con anotación en el estado No 0231 de fecha 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Tiene por objeto el recurso interpuesto que se revoque la decisión proferida dentro de la actuación de la referencia, en virtud de la cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por Capital Salud EPS-S

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. El día 11 de marzo de 2020 Capital Salud EPS-S mediante apoderado radico contestación en termino de la demanda y llamo en garantía a Instituto Nacional De Cancerología, Hospital Departamental De Granada Y Hospital Departamental De Villavicencio.

2. El día 22 de octubre de 2021 se profirió por parte del despacho del juzgado treinta y cuatro administrativos orales de Bogotá, sección tercera, auto que dispuso NEGAR los llamamientos en garantía efectuado por Capital Salud EPS-S en contra de Instituto Nacional De Cancerología, Hospital Departamental De Granada Y Hospital Departamental De Villavicencio.

3. Sustenta el despacho la NEGACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, en virtud de que, no obstante, a que en el en el escrito de demanda se relata que la causante recibió atención médica en las tres instituciones que están siendo llamadas en garantía, con las cuales el despacho observa que existe vinculo contractual con la demandada.

(...)

*“**Manifiesta el actor** que, pese a que la causante estaba reaccionando bien al tratamiento, hubo muchas demoras por parte de Capital Salud S.A en cuanto a la autorización de los trámites que permitían la realización de las quimioterapias. La otrora paciente, presuntamente fue trasladada al Hospital de Kennedy donde le reformularon la continuidad del tratamiento y adicionalmente, se llevó a cabo un trámite de portabilidad durante el cual la causante no recibió, presuntamente, su tratamiento contra el cáncer. Con ocasión a estos hechos, es que los demandantes **afirman** que se produjo el fallecimiento de la señora Isabel Amparo López.”*

Concluyendo

“considera el despacho que las llamadas no tuvieron incidencia en el fallecimiento de la señora Isabel Amparo López.”

(...)

4. Por consiguiente, considera esta defensa, que el despacho realizo una indebida motivación en la providencia, en razón en que se baso expresa y exclusivamente en supuestos de hecho, y afirmaciones del actor, que no han sido objeto de prueba y debate, y que en todo caso deberán ser debidamente acreditación durante el curso del proceso, para que a través de la valoración completa del acervo probatorio se constate la presunta configuración de una responsabilidad exclusiva de mi representada que exonere a las llamadas en garantía a cumplir con las estipulaciones contractuales vigentes entre las mismas y Capital Salud EPS-S.

5. Por tanto, se desconoce la naturaleza contractual que fundamento el llamado en garantía con las entidades antes dichas, especialmente: “(...) **SEGUNDA.- GARANTÍA DE**

CALIDAD: EL CONTRATISTA será responsable frente a la ENTIDAD y frente a cualquier tercero, por la calidad del servicio, al igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo presente, por lo que asumirá la responsabilidad que se derive de lo anterior, así como aquella que legalmente le corresponda, incluyendo los perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que pudieran derivarse de los actos u omisiones, incluidas las complicaciones que le sean imputables por acción u omisión, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, así como de su personal administrativo. Los comunicados y quejas que se susciten tanto por parte de los usuarios de la ENTIDAD como por esta al CONTRATISTA con ocasión de la ejecución del presente contrato, los contestará el CONTRATISTA de manera clara y precisa en un lapso no mayor a ocho (8) días hábiles, después de la notificación.

En todo caso, la ENTIDAD podrá repetir contra el CONTRATISTA o recobrarle las sumas a las que eventualmente sea condenada judicialmente o sancionada por las autoridades competentes o, en general, por aquellos conceptos por los cuales la ENTIDAD deberá responder por cuenta de sanciones, fallos, conciliaciones, transacciones, amigables composiciones, laudos arbitrales entre otros mecanismos de solución de conflictos como consecuencia de la prestación del servicio a cargo del CONTRATISTA u omisión en la prestación del servicio prestado por él o por su personal adscrito y/o vinculado, o por sus subcontratistas según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de que la ENTIDAD pueda llamar al CONTRATISTA en garantía o denunciarlo en pleito dentro del respectivo proceso judicial, tramite arbitral, administrativo, etc. (...)

6. Debiéndose tener en cuenta al respecto, que en la medida que Capital Salud EPS-S, sea condenada a responder por los daños o lesiones que hubiere podido causar las llamadas **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** a título de culpa, relacionados con la atención brindada a ISABEL AMPARO LOPEZ HOLGUIN (QEPD) debe el juez condenar al llamado a pagar a mi representada, la sumas de dinero que ésta tuviera que cancelar al demandante en caso de una condena en su contra.

Por lo tanto, ante el remoto evento de demostración de negligencia en la atención, no se le puede endilgar dicha responsabilidad a Capital Salud EPS-S.

En todo caso, es claro que todos los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen unas obligaciones propias según su naturaleza jurídica; así las cosas, en el caso de las EPS su principal función es la de administrar el riesgo en salud de su población afiliada, en la medida que desarrollan su objeto social también contraen derechos y obligaciones inherentes a las funciones desarrolladas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en:

- Artículo 243 y 247 del Código De Procedimiento Administrativo Y Contencioso Administrativo (CPACA) reformado por la Ley 2080 de 2021
- Artículo 64 del Código General del Proceso y concordantes, ley 100 de 1993 y normas relacionadas, y todas aquellas que le sean aplicables al presente trámite

IV. PRUEBAS

- Copia del contrato para la prestación de servicios de salud, suscrito entre Capital Salud EPS-S y la **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA-META** el 1 de marzo de 2013.
- Copia del contrato para la prestación de servicios de salud, suscrito entre Capital Salud EPS-S y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.** del 25 de mayo de 2016.
- Copia del contrato para la prestación de servicios de salud, suscrito entre Capital Salud EPS-S y el **HOPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** del 01 de febrero de 2012.

V. ANEXOS

1. Poder conferido para actuar.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

CAPITAL SALUD EPS-S podrá ser notificada en la Calle 77 A # 12 A – 35 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO CASTAÑEDA CARREÑO

C.C. No. 1.098.726.118 de Bucaramanga

T.P. No. 344.734 del C. S. de la J.